Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2503
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-00448
**Partes:** Grupo Ramos, S. A., vs. PER1
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
**Decisión**: RECHAZA con sustitución de motivos
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., representada por PER2 en calidad de vicepresidenta ejecutiva; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara M., Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2503
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-00448
**Partes:** Grupo Ramos, S. A., vs. PER1
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
**Decisión**: RECHAZA con sustitución de motivos
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* PER4 *mediante acto número 1067/2018 de fecha 01 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 036-2018-SSEN-00484, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00605, de fecha 24 de abril de 2018, dicta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo**: ACOGE la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios interpuesta por la señora* PER4 *mediante acto número 653/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: condena a la entidad GRUPO RAMOS, S.A., a pagar a favor de la señora* PER4 *las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por concepto de daños morales; b) Tres Mil Doscientos Treinta Pesos Con 79/100 (RD$3,230.79) por concepto de daños materiales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, GRUPO RAMOS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Joselin Alto. Gutiérrez C. y Elida Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2503
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-00448
**Partes:** Grupo Ramos, S. A., vs. PER5 Mercado
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
**Decisión**: RECHAZA con sustitución de motivos
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2021; **b)** la resolución núm. 0376/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente al caerle un estante de exhibición dentro de las instalaciones de Multicentro La Sirena, causándole heridas en pie derecho y dedo medio de la mano derecha; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00484 de fecha 24 de abril de 2018 por no quedar comprobado la falta de la demandada; **c)** PER1 apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$ 150,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y RD$ 3,230.79, por concepto de los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual y condenó en costas; mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación; **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos.

**3)** En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión únicamente en el relato de la testigo de la demandante original, ahora recurrida, quien tiene interés en el proceso por ser hija de la víctima; su deposición solo prueba que hubo un incidente mas no la responsabilidad del accidente, pues no hay otro medio de prueba que justifique la decisión impugnada; b) la corte justifica la existencia de responsabilidad por el

guardián de la cosa inanimada sin contener una fundamentación en derecho, solo se basa en los hechos narrados por la testigo, por lo que la sentencia carece de motivación.

**4)** Mediante resolución núm. 0379/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *que en fecha 14 de noviembre de 2019, compareció por ante esta alzada, la señora* PER7 *quien declaró, lo siguiente: "¿Cuéntenos que es lo que usted sabe sobre este caso? El 08 de marzo de 2017, nosotros nos dirigimos a la Sirena de compras de la casa, compramos comida las cosas de la casa, cuando íbamos para la caja a pagar, mami se devolvió a buscar unos jabones en un tramo que está en la misma línea de la caja, cuando ella venía le cayó un estante de exhibición había un fotógrafo ese día y buscó al supervisor le auxiliaron la mano y el pie, se le hizo un hoyo y a medida que le cayó chipió la sangre, la llevaron a servicio al cliente, le tuvieron que poner mucho algodón y ella se desmayó porque era mucha sangre. ¿Cuándo le prestaron atención fue con los supervisores? Sí. ¿Quién la asistió? El 911. ¿Luego de esas atenciones ella fue a la casa o algún otro lugar? A la casa pero se quedaron ahí en el 911 y después es que la lleva a la casa el 911. ¿Qué tiempo duró sufriendo esa lesión? 2 meses. ¿Quién la atendió cuando recibió la herida? El 911, y le dio asistencia el supervisor. ¿Estaba usted al lado de ella cuando pasó? Yo estaba en caja, luego cuando fueron a buscar sus documentos yo vi y votó mucha sangre. ¿Cómo usted*

SCJ-PS-24-2503
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-00448
**Partes:** Grupo Ramos, S. A., vs. PER5 Mercado
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
**Decisión**: RECHAZA con sustitución de motivos
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*sabe lo que le paso? Porque estaba en la misma línea de la casa. ¿Se devolvió sola allá? Cuando venía de buscar los jabones le cayó el estante. ¿A qué distancia estaba usted? De la caja a un poco más de la distancia de esta oficina. Que de los documentos anteriormente descritos así como de las declaraciones de la señora* PER7 *esta alzada ha podido comprobar que mientras la señora* PER1 *se encontraba realizando compras en fecha 08 de marzo de 2017, sufrió un accidente al caerle encima un estante de exhibición dentro de las instalaciones de la entidad Multicentro La Sirena-Churchill, causándole heridas incisa en pie derecho y dedo medio de la manos derecha, que esta sala le otorga toda credibilidad a las declaraciones de la testigo, por la forma coherente y lógica de las mismas.*

Continúan las motivaciones de la alzada:

*De igual modo la recurrida no ha aportado prueba en contrario que desmienta lo ocurrido, como sería el depósito del video de seguridad del día denunciado, ni hizo uso de su derecho de comparecer a declarar o el correspondiente contrainformativo. Que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrida. Grupo Ramos, S. A., la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, criterio sostenido constante por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero". Que la parte recurrente y demandante en primer grado pretende que se condene a la demandada en primer grado al pago de RD$300,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la*

> *recurrente deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), en virtud de que la señora* PER5 *sufrió herida incisa en pie derecho y dedo medio de la mano derecha la cual fue saturada y no presenta ningún tipo de lesión permanecerte. Que para probar los daños materiales sufridos la demandante, ha depositado un total de 4 facturas las cuales no fueron contestadas por la parte recurrida, que totalizan la suma de Tres Mil Doscientos Treinta Pesos con 79/100 (RD$3,230.79) por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia que además la parte demandante original, solicitó que se condene a la parte demandada al pago de un 1.5% de interés judicial, a título de indemnización compensatoria, a partir de la presente demanda y hasta su total ejecución...*

**6)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

**7)** Para lo analizado en esta oportunidad es preciso señalar, que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de

probar los hechos de la causa. En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

**8)** La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

**9)** La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte

débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Constituye uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

**10)** De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

**11)** En el caso, esta Primera Sala advierte que la corte, para retener los hechos, no valoró exclusivamente –como se invoca—las declaraciones de la testigo PER8

En cambio, dicha jurisdicción también valoró las demás pruebas aportadas

por las partes, entre las que se encuentran: la factura emitida por La Sirena-Churchill de fecha 8 de marzo de 2017; certificación emitida por la entidad Movimed de fecha 12 de mayo de 2017, donde indica que asistieron a la señora PER5 quien se encontraba en la Sirena Churchill, por presentar heridas; certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses núm. 29884 por el examen realizado a la recurrida con diagnóstico de herida incisa en pide derecho y dedo medio de la mano derecha; y varias fotografías de las heridas de la víctima.

**12)** El referido informativo testimonial celebrado el día 14 de noviembre de 2019, donde depuso PER9 quien declaró conforme se encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión.

**13)** Esta Primera Sala del estudio de la sentencia impugnada advierte, que el tribunal de alzada retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente al caer a la actual recurrida un estante de exhibición dentro de las instalaciones del centro comercial en Multicentro La Sirena-Churchill mientras estaba haciendo la compra causándole heridas en manos y pies, además, le otorgó credibilidad a las declaraciones de la testigo al comprobar el comportamiento anormal de la cosa y su participación activa en el caso daño ocasionado.

**14)** Esta Primera Sala constata en el caso concreto, del estudio del fallo criticado que la corte determinó que convergen en la especie los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de la cosa inanimada vertida en el artículo 1384.1 del Código Civil y la inversión del fardo de la prueba del artículo 1315 del mismo código, conforme al derecho de consumo.

**15)** En esa virtud, aunque la alzada se sustentó erróneamente en las disposiciones del artículo 1384.1 de Código Civil, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar la sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado; que tal técnica permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en la especie.

**16)** Este desarrollo argumentativo, en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos en el entendido de que estamos frente a una materia regulada por el derecho de consumo puro, que nace de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que el contrato se perfeccionó y se acredita, en la especie, por la factura de compra de bienes en el establecimiento comercial.

**17)** Es bueno señalar para el caso, que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio como lo indicó el recurrido.

**18)** Es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva,

veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

**19)** En ese tenor, Grupo Ramos S. A. tiene un deber a su cargo para preservar la indemnidad de la persona y sus bienes, es decir, una obligación de seguridad frente a sus clientes, que no solo se limita al servicio principal brindado en el ámbito de la relación contractual, si no que con este se incorpora con identidad propia una obligación accesoria en interés de preservar la integridad física o la vida de las personas, sin los cuales el servicio brindado carecería de atractivo.

**20)** En ese orden, en el caso que nos ocupa y en materia de consumo el contrato de compraventa entre el centro comercial y sus clientes incluye la eliminación de peligros que pudieran significar un riesgo y el buen mantenimiento del centro comercial a fin de evitar accidentes como es el caso.

**21)** Con respecto a lo objetado con relación al testigo, en la sentencia impugnada se verifica, que la misma dejó clara su relación con la víctima desde el principio y no se advierte que la recurrente pusiera oposición a que se escuchara dicho testigo en la corte, añadido a esto, el artículo 74 de la Ley 834-78 establece: *Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad para prestar*

*testimonio en justicia.* En este sentido la corte hizo buen derecho al valerse de esta prueba, ya que el testigo cuestionado no tiene ningún impedimento legal para ser oído, razón por la que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

**22)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de la Ley núm. 358-05; de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1.º del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2503
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-00448
**Partes:** Grupo Ramos, S. A., vs. Alexandra Hernández Mercado
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
**Decisión**: RECHAZA con sustitución de motivos
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q6Z2-6BIM-RLG3-S3PI